

## SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 66

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 20 de noviembre de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Celestino Valdez Marte.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celestino Valdez Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, residente en la calle 49, No. 24, El Caliche, Cristo Rey, Santo Domingo, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, como tribunal de segundo grado, el 20 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 28 de noviembre de 1984, a requerimiento del nombrado Celestino Valdez Marte, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 2402; y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

#### En cuanto al recurso de

#### Celestino Valdez Marte, prevenido:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, por ser en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada que dice: **Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio Público, salvo en el monto a pagar; **Segundo:** Se impone una pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00 mensuales”;

Considerando, que el dictamen del fiscalizador del Juzgado de Paz de Monte Plata

dispone: “**PRIMERO:** Que se declare al nombrado Celestino Valdez Marte, culpable de violar la Ley 2402, sobre Asistencia Obligatoria de Menores de 18 años; **SEGUNDO:** Que somos de opinión que al mismo se le imponga una pensión mensual en provecho de sus hijos menores de Cien Pesos (RD\$100.00) y costas de procedimiento, y a dos años de prisión correccional suspensivo y que la sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso a partir de la fecha de la querrela”; por lo que antes de examinar el recurso de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria, hasta tanto sea conocida su impugnación;

Considerando, que Tribunal a-quo al acoger el dictamen del ministerio público ha condenado al recurrente a Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) mensuales de pensión alimentaria y a dos (2) años de prisión correccional, suspensiva, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Celestino Valdez Marte, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, como tribunal de segundo grado, el 20 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)